

## INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Expediente de Investigación Nro. SCPM-IGT-INICPD-032-2019

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.-** Quito D.M., a los 13 días del mes de septiembre de 2019, las 10h10. En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, según acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0110-2019-A, de 22 de marzo del 2019, dentro del expediente administrativo signado el No. SCPM-IGT-INICPD-032-2019, en uso de mis facultades legales y administrativas, realizo las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** El primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece:

*“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”.*

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación del Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) dispone:

*“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.*

El primer inciso del artículo 2 de la misma norma establece:

*“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional”.*

El primer inciso del artículo 3 de la LORCPM correspondiente al principio de primacía de la realidad determina:

*“Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la LORCPM, a efectos de aplicar esta Ley, se determinará para cada caso el mercado relevante.

El artículo 25 de la LORCPM establece:

*“Definición.-Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.*

*Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevailezcan en el comercio internacional.*

*La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.*

*Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos.*

*Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia.*

*La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot”.*

El artículo 26 de la mencionada norma legal determina que:

*“Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.*

*Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia”.*

El artículo 27, particularmente, en el numeral 10 de la LORCPM establece que:

*“Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:*

*8.- Inducción a la infracción contractual.- Se considera desleal la interferencia por un tercero en la relación contractual que un competidor mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tenga como propósito inducir a éstos a infringir las obligaciones que han contraído. Al tenor de lo dispuesto en este párrafo, no será necesario que la infracción se refiera a la integridad de las obligaciones contraídas mediante el contrato, sino que bastará que se vincule con algún aspecto esencial del mismo. Del mismo modo, para que se verifique la deslealtad, no será necesario que el tercero que interfiera se subrogue en la relación contractual que mantenía su competidor con quien infrinja sus obligaciones contractuales.*

*La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.”*

Con sustento en las normas descritas, esta Intendencia es competente para conocer el presente caso.

## **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-**

Una vez revisado el expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICPD-032-2019, no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en la fase que se sustancia, por lo que esta autoridad declara su validez.

## **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES QUE CONSTAN DEL PROCEDIMIENTO.-**

**3.1.-** Escrito y anexos presentados el 17 de julio del 2019, las 14h02, signado con el ID de trámite 137740, en el que los señores BERARDO ISMAEL PALACIOS ESCOBAR y MARCIA CASTILLO CASTILLO, denunciaron ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el presunto cometimiento de prácticas anticompetitivas por parte de los señores SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ y LIBIA MAGALY RODRÍGUEZ CONDOLO.

**3.2.-** Providencia de 25 de julio de 2019, las 11h00, mediante la cual esta Intendencia dispuso que: *“Se concede a los denunciante, el término de tres (3) días (...) a fin de que aclaren y completen la denuncia”.*

**3.3.-** Escrito presentado el 29 de julio de 2019, las 16h51, en el que los señores Berardo Ismael Palacios Escobar y Marcia Castillo Castillo, aclararon y completaron la denuncia.

**3.4.-** Providencia de 01 de agosto de 2019, las 12h30, mediante la cual esta Intendencia dispuso: *“(C)órrase traslado con el contenido de la denuncia, escrito de complemento y anexos presentados a los señores SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ (...) para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación con la presente providencia, los denunciados presenten sus explicaciones”*.

**3.5.-** Escrito y anexos ingresados el 16 de agosto de 2019, las 13h50, mediante el cual la señora LIBIA MAGALI RODRIGUEZ CONDOLO indicó que: *“Se me ha corrido traslado con Boleta de Notificación de 01 de julio de 2019, mediante la cual se me pone en conocimiento el contenido de la denuncia, escrito de complemento y anexos presentados dentro del expediente, sin embargo no se han adjuntado los documentos antes citados”*.

**3.6.-** Providencia de 20 de agosto de 2019, las 14h30, mediante la cual esta Intendencia dispuso que: *“... (S)in perjuicio de haber entregado los anexos a los denunciados, se vuelve a remitir los mismos, ratificándose en las demás disposiciones de la providencia notificada el 08 de agosto de 2019, por lo tanto, se deja constancia que la fecha límite para la entrega de explicaciones por parte de los denunciados sería el viernes 30 de agosto de 2019, para tal efecto se remitirá, la certificación de secretaría general de haber realizado el envío de la documentación correspondiente...”*.

**3.7.-** Escrito y anexos ingresados el 30 de agosto de 2019, las 12h07, mediante los cuales los señores SERGIO RENE BUITRÓN y LIBIA MAGALY RODRÍGUEZ CONDOLO, presentaron sus explicaciones.

**3.8.-** Oficio Nro. ARCH-DCTC-2019-0652-OF, de 12 de septiembre del 2019, y anexos ingresados el 12 de agosto de 2019, las 12h07, signado con el ID de trámite 143873, mediante el cual la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, remitió información sobre la suspensión del permiso de funcionamiento de la Estación de Servicio Zamora.

#### **CUARTO: DETERMINACIÓN DE LOS DENUNCIADOS, CASILLEROS JUDICIALES Y LOS CORREO ELECTRÓNICO.-**

**4.1.-** Las personas denunciadas son las siguientes:

- SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía: 1900218999; y,
- LIBIA MAGALY RODRÍGUEZ CONDOLO, con cédula de ciudadanía: 1103727267.

Los presuntos responsables han señalado los casilleros judiciales No. 2193 y 2622 de la ciudad de Quito y los correos electrónicos yoverrodriguez10@yahoo.es; y, talymiliana@hotmail.com.

## **QUINTO.- DE LA CONDUCTA OBJETO DE INVESTIGACIÓN.-**

**5.1.- DE LAS CONDUCTAS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.-** De acuerdo con la denuncia presentada por los señores BERARDO ISMAEL PALACIOS ESCOBAR Y MARCIA CASTILLO CASTILLO, con fecha 29 de julio de 2019, las 16h51, con ID 139093, denunciaron a los señores SERGIO RENÉ BUITRÓN SANCHEZ; y LIBIA MAGALY RODRÍGUEZ CONDOLO, por el presunto cometimiento de prácticas desleales, establecida en el artículo 25, y por actos de inducción a la infracción contractual, previstos en el artículo 27, numeral 8 de la LORCPM.

Los denunciantes, en la sección D de su escrito de denuncia, respecto de la “Relación de los involucrados”, expresaron que, con base al aprovechamiento de una debilidad a la falta del funcionamiento de la Estación de Combustibles, adquirida por el otro competidor en el mercado señor Sergio Rene Buitrón Sánchez y su esposa, quienes inducen a la terminación de un contrato de la sociedad de hecho en beneficio propio, aduciendo que estos actos tienen por objeto la intensión de eliminar a un competidor en el mercado de distribución de combustibles.

Adicionalmente, en el escrito de aclaración y complemento a su denuncia, los denunciantes, en la sección II de la “Relación de los Involucrados con las Infracciones” los denunciantes manifestaron que: *“La conducta de los involucrados se entabla en el artículo 27, específicamente en su numeral 8: Inducción a la infracción contractual...”* (Énfasis añadido)

**5.2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS INVESTIGADOS.- ANÁLISIS ECONÓMICO DEL PRESENTE CASO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), a efectos de aplicar esta Ley, se determinará para cada caso el mercado relevante. Por lo que, en consideración de la etapa de investigación, esta Intendencia analizará, de manera preliminar, las características de los bienes y servicios objeto de la denuncia, conforme el desarrollo económico realizado a continuación.

En el caso concreto, los denunciantes indicaron que el señor SERGIO RENE BUITRÓN SÁNCHEZ y su esposa LIBIA MAGALY RODRÍGUEZ CONDOLO, habrían presuntamente cometido la práctica de inducción a la infracción contractual, respecto a la distribución de combustible por medio de una estación de servicio ubicada en la ciudad de Zamora.

De acuerdo con la información obtenida del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), el señor SERGIO RENE BUITRÓN SÁNCHEZ, con RUC 1900218999001, el cual se mantiene activo desde el 02 de diciembre de 1994 y es la fecha, en la que el operador

económico inició sus actividades en el país, donde su actividad económica corresponde a la venta al por menor de combustibles para automotores y motocicletas en gasolineras.

Por lo indicado, esta Intendencia identifica de manera preliminar, que la actividad que realizarían los señores SERGIO RENE BUITRÓN SÁNCHEZ y LIBIA MAGALY RODRIGUEZ CONDOLO, sería la venta al por menor de combustibles.

Además, entre los bienes autorizados conforme la ARCH<sup>1</sup>, al señor SERGIO RENE BUITRON SANCHEZ, se encuentran los siguientes:

Nombre	Estado	Código	Sujeto	Comercializadora	Dirección	PRODUCTO	MARCA
REINA DEL CISNE 2	AUTORIZADO	10AU1174	ESTACION DE SERVICIO	PETROLEOS Y SERVICIOS PYS	ZAMORA CHINCHIPE		
SERGIO RENE BUITRON SANCHEZ	AUTORIZADO	1007381	AUTOTANQUE DE COMBUSTIBLES	EP PETROECUADOR		DIESEL/ GASOLINA	KENWORTH
SERGIO RENE BUITRON SANCHEZ	AUTORIZADO	1005783	AUTOTANQUE DE COMBUSTIBLES	EP PETROECUADOR		DIESEL/ GASOLINA	KENWORTH
SERGIO RENE BUITRON SANCHEZ	AUTORIZADO	1119745	AUTOTANQUE DE COMBUSTIBLES	EP PETROECUADOR		DIESEL/ GASOLINA	CHEVROLET
SERGIO RENE BUITRON SANCHEZ	AUTORIZADO	1117817	AUTOTANQUE DE COMBUSTIBLES	EP PETROECUADOR		DIESEL/ GASOLINA	KENWORTH
SERGIO RENE BUITRON SANCHEZ	AUTORIZADO	1117731	AUTOTANQUE DE COMBUSTIBLES	EP PETROECUADOR		DIESEL/ GASOLINA	KENWORTH
SERGIO RENE BUITRON SANCHEZ	AUTORIZADO	1007440	AUTOTANQUE DE COMBUSTIBLES	EP PETROECUADOR		DIESEL/ GASOLINA	KENWORTH

Fuente: ARCH

De la información, constante en los anexos de la denuncia, esta Intendencia identificó que el señor Sergio Buitrón Sánchez es propietario de la estación de servicio Reina del Cisne 2, abanderada a la comercializadora Petróleos y Servicios PYS, ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Zamora, parroquia Cumbaratza, barrio La Pista.

En virtud que, tanto en el escrito de denuncia, su complemento y el escrito de explicaciones, el objeto de investigación es la distribución de combustible por medio de una estación de servicio de gasolina en la provincia de Zamora, esta Intendencia procede a identificar de manera cualitativa las características de este bien objeto de la presente investigación.

<sup>1</sup> Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero obtenido de: <http://siscoh-webapps.controlhidrocarburos.gob.ec/consultasWeb>

En Ecuador, a través de las distintas entidades públicas se regulan las operaciones de comercialización de los centros de distribución de combustible líquido derivados de hidrocarburos en todo el país. Es de esta manera, que para la instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura de comercialización de combustibles se encuentran bajo el control de la Dirección del Medio Ambiente del Municipio de Quito (protección del medio ambiente) y sus entidades adscritas, como la institución de control del sector hidrocarburífero, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (en adelante ARCH) y también el Servicio Ecuatoriano de Normalización (en adelante INEN), los cuales mediante el control establecen las obligaciones y recomendaciones para el desarrollo de esta actividad.

Conforme el artículo 1 del Reglamento de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo<sup>2</sup>, el ARCH establece:

“Art. 1.- Alcance: El presente reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que adquieran la calidad de sujetos de control, al ser autorizadas por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, según el caso, y registradas en la ARCH, para el ejercicio de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo.

Para efectos de este reglamento, la comercialización de GLP comprende las actividades de: importación, exportación, abastecimiento, almacenamiento y envasado, mantenimiento, eliminación, destrucción y reposición de cilindros, transporte y distribución (...).”

En concordancia, la Norma Técnica NTE INEN 2251:2013<sup>3</sup>, en el título 3 “Definiciones” establece las siguientes:

“(...) 3.6 **Centro de distribución.** Establecimiento autorizado y registrado por la autoridad competente para almacenar y expender productos derivados de los hidrocarburos, bajo la marca y los estándares de una comercializadora. Se clasifican en:

3.6.1 **Estación de servicio.** Centro de distribución al detal de combustibles líquidos para motores de combustión interna o de dos tiempos, destinados a satisfacer el consumo del sector automotor, industrial y/o público, que cuenta con los servicios básicos de atención al consumidor(...)

...3.8 **Comercializadora.** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, calificada por la autoridad competente, que cuenta con una red de centros de distribución y la infraestructura necesaria para realizar, bajo su marca y responsabilidad, las actividades de importación, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución al granel combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos (...).”

---

<sup>2</sup> Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero 1 Registro Oficial Suplemento 621 de 05 de noviembre de 2015. Obtenido de <https://www.controlhidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/MARCO-LEGAL-2016/Registro-Oficial-Suplemento-621-Res.-ARCH-1.pdf>

<sup>3</sup> Instituto Ecuatoriano de Normalización Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 251:2003. Manejo, Almacenamiento, Transporte y Expendió de los centros de distribución de combustibles líquidos. Requisitos.

...**3.10 Consumidor final.** Persona natural o jurídica que adquiere los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, sin otro fin que su utilización (...)

...**3.12 Distribuidor.** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, vinculada contractualmente con una comercializadora, para realizar bajo la marca de ésta, la venta al detal al consumidor final de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos...

Además, dentro de los requisitos establecidos para las estaciones de servicio, se encuentran los siguientes:

7.1.1 Instalaciones nuevas

7.1.1.1 El diseño y fabricación se deben realizar de acuerdo a lo que se establece en los códigos y normas oficiales vigentes.

7.1.1.2 Las instalaciones mínimas con las que deben contar son:

- a) Área de almacenamiento: zona de tanques de almacenamiento.
- b) Área de abastecimiento o despacho de combustibles.
- c) Área administrativa o de oficinas.
- d) Accesos, entradas y salidas.
- e) Cuarto de máquinas.
- f) Servicios Sanitarios separados por sexos.
- g) Servicios de agua y aire para automotores.
- h) Trampa separadora de grasas y aceites.
- i) Islote de separación entre accesos de entrada y salida.
- j) Áreas verdes<sup>4</sup>

Entre otros requisitos que establece la referida norma técnica se encuentran: los implementos, las instalaciones, las dimensiones de los tanques de almacenamiento, las instalaciones en remodelación, líneas de ventilación, surtidores<sup>5</sup>, seguridad, transporte, entre otros.

Por otro lado, de acuerdo con la información de la ARCH, en el año 2017, existían 375 estaciones de servicio que se encuentran autorizadas para el expendio de este combustible, las cuales se encuentran ubicadas en las provincias de Guayas, Los Ríos, Bolívar, Manabí, Santa Elena, El Oro, Loja, Esmeraldas, Imbabura y Zamora Chinchipe.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> NTE INEN 2251: 2013 : "Manejo, almacenamiento, transporte y expendio en los centros de distribución de combustibles líquidos. Requisitos.", INEN, 2013, pág. 12

<sup>5</sup> Sistema con registro de volumen o volumen y precio del combustible, mediante el cual el distribuidor entrega el combustible al consumidor final en el centro de distribución.

<sup>6</sup>Revista-ARCH-2017 Portal <https://www.controlhidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/2017/11/Revista-ARCH->

La cadena de distribución de la comercialización de combustible, conforme la información pública de PETROECUADOR<sup>7</sup>, inicia con la provisión de crudo de petróleo, para luego pasarla a la fase de procesamiento de crudo. Después, este es transportado para su refinación y, finalmente, éste se transporta a los puntos de distribución para que, a través de sus estaciones de servicio, el combustible llegue hasta el consumidor final.



Fuente: Memoria de Sostenibilidad, 2017 EP PETROECUADOR / 1ra Edición- Quito, 2018.

Entre los principales compradores, de este tipo de productos, se encuentran los usuarios del sector automotriz, que utilizan este producto como insumo para el uso de autos livianos y pesados.

Por otro lado, conforme a la información remitida por la ARCH, en la provincia de Zamora Chinchipe, actualmente existen 6 estaciones de servicio las que se detalla a continuación:

PRV NOMBRE: ZAMORA CHINCHIPE				ESTADO: REGISTRADO		
FECHA DE CREACIÓN	ESTACIÓN DE SERVICIO	CÓDIGO ARCH	RUC	DIRECCIÓN	PARROQUIA	CANTÓN
2/4/2015	PETROCOMERCIAL ZUMBI (ANTES REINA DEL CISNE 3)	09AU19004	1768153530001	BARRIO ZUMBI TRONCAL AMAZÓNICA KM. 0,5 VÍA A YANTZAZA S/N	ZUMBI	CENTINELA DEL CÓNDOR
2/4/2015	PETROCOMERCIAL EL PANGUI (ANTES GONZALEZ)	09AU19005	1768153530001	BARRIO 24 DE MAYO AV. JORGE MOSQUERA S/N JUNTO AL REDONDEL DE LAS ORQUIDEAS	EL PANGUI	EL PANGUI
2/4/2015	PETROCOMERCIAL YANTZAZA (ANTES SAHADAN)	09AU19003	1768153530001	BARRIO 18 DE NOVIEMBRE AV. IVAN RIOFRIO S/N	YANTAZTA	YANTAZTA
29/5/2002	PETROCOMERCIAL ZUMBA (ANTES JC DERIVADOS)	09AU19002	1768153530001	CALLE PRINCIPAL ZUMBA S/N	ZUMBA	CHINCHIPE
1/3/2007	AMAZONAS (REYES DE YANTAZTA)	09AU19001	1102326012001	BARRIO PITA. AV JAIME ROLDOS S/N Y TUNGURAHUA FRENTE AL CAMAL MUNICIPAL	YANTAZTA	YANTAZTA
25/4/2001	REINA DEL CISNE 2	10AU19174	1900218999001	AV. DEL EJÉRCITO S/N VÍA A CUMBARATZA	ZAMORA (CABECERA CANTONAL)	ZAMORA

<sup>7</sup> Memoria de Sostenibilidad, 2017 EP PETROECUADOR / 1ra Edición- Quito, 2018.

Fuente: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera

Las mismas que se encuentran en los cantones Centila del Condor, El Pangui, Yanzatza, Chimchipe y Zamora y en funciones desde el año 2001 y las más recientes en el año 2015.

**5.2.1.- MERCADO DEL PRODUCTO.-** El mercado del producto comprende el conjunto de bienes o servicios que el consumidor considera sustituibles o intercambiables, en razón de sus características, su precio, su uso, su sistema de distribución, o sus definiciones legales o reglamentarias.<sup>8</sup> Para determinarlo, es necesario considerar las presiones desde el punto de vista de la competencia, las cuales consisten en: (i) la sustitución de la demanda; y, (ii) la sustitución de la oferta.

La primera hace referencia a la presencia en el mercado de productos o servicios que los consumidores consideran sustituibles, para lo que se debe analizar la sensibilidad de la demanda ante variaciones en el precio del bien, las preferencias de los consumidores y los costos que éstos enfrentan; por su parte, la segunda estudia la existencia de oferentes que estén dispuestos a dedicarse de manera inmediata y poco costosa a producir los bienes o servicios del mercado relevante, cuando éstos suben de precio.

En línea con lo anterior, para el caso particular, esta Intendencia define, de manera preliminar, al producto o servicio objeto de esta investigación, que se encuentra definido como el mercado de la venta de combustibles a través de estación de servicio. Sin perjuicio, que en una eventual etapa de investigación se realice la aplicación de pruebas cuantitativas que permita precisar esta definición.

### **5.3.- LOS BIENES O SERVICIOS SIMILARES PRESUNTAMENTE AFECTADOS.-**

Sobre los bienes o servicios similares que podrían estar dentro de este mercado, esta Intendencia considera que estarían considerados los productos tradicionales y no tradicionales que sirven para satisfacer la misma necesidad, es decir, preliminarmente, el mercado del gas natural, la electricidad, y la energía solar, podrían ser usados como recursos para el funcionamiento de los nuevos vehículos con tecnologías desarrolladas.<sup>9</sup>

En otras palabras, los efectos surgirían, preliminarmente, en dichos bienes y servicios ofertados por los operadores económicos, que compiten directamente, que según el ARCH, son las seis estaciones de servicio que operan en la provincia de Zamora

---

<sup>8</sup> Comunicación relativa a la definición del mercado relevante a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia. Eur-Lex, Diario Oficial de la Unión Europea, Diario Oficial n° C372, 09/12/1997, p. 0005 – 0013, [Online], disponible: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209\(01\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209(01):ES:HTML) [Accedido 01 octubre 2013].

<sup>9</sup> Yépez Gavin Regulo Cesar; Estudio de Factibilidad para la creación y operación de una estación de servicio en la vía ALOAG-TANDAPI, Parroquia Manuel Cornejo Astorja Obtenida de: <https://repositorio.espe.edu.ec/handle/21000/1483>

Chinchipe, tomado en cuenta los posibles servicios similares como energías alternativas, que realizarían su actividad en el mercado del producto preliminarmente definido, sin perjuicio que se precise esta información a través de pruebas cuantitativas que permitan identificar bienes o servicios similares dentro del mercado.

#### **5.4.- MERCADO GEOGRÁFICO.-**

El artículo 5 de la LORCPM, en relación al mercado geográfico, establece que: *“El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante (...) la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes”.*

En este sentido, esta Intendencia, de acuerdo con la información obtenida del SRI y de la información constante en el expediente, identificó, de manera preliminar, que los señores SERGIO RENE BUITRÓN SÁNCHEZ y BERARDO ISMAEL PALACIOS ESCOBAR, realizan sus actividades económicas en la provincia de Zamora Chinchipe.

En este sentido, la zona geografía de influencia estaría preliminarmente delimitada en la provincia de Zamora Chinchipe, sin perjuicio que esta Intendencia considere elementos adicionales que permita precisar esta definición.

**5.5.- DURACIÓN DE LA CONDUCTA.-** La duración de la presunta conducta denunciada estaría, de manera preliminar, comprendida desde el 20 de septiembre de 2017, fecha en que, mediante escritura pública, se realizó el contrato de compraventa de los derechos de copropiedad del inmueble y los derechos sobre la estación de servicio en Zamora, hasta la presente fecha, sin perjuicio de que ante una eventual investigación se identifiquen elementos que puedan modificar esta duración.

**5.6.- CONCLUSIÓN ECONÓMICA.-** Del análisis de las características de los bienes y servicios investigados, esta Intendencia identifica, de manera preliminar, que los operadores económicos investigados son propietarios de una estación de gasolina en la provincia de Zamora.

Del mercado producto, esta Intendencia define, de manera preliminar, al producto o servicio objeto de esta investigación, que se encuentra definido como el mercado de la venta de combustibles a través de estación de servicio.

El mercado geográfico preliminarmente estaría delimitado por la zona de influencia conforme los hechos descritos en el presente informe, *a priori*, estaría delimitada en la provincia de Zamora Chinchipe, sin perjuicio que esta autoridad considere elementos adicionales que permita precisar esta definición.

Es relevante mencionar, que en la provincia de Zamora Chinchipe, según información remitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, existen 6 estaciones de servicio, por lo que este mercado estaría comprendido conforme las participaciones de todas las estaciones de servicio que ofertan en esta provincia.

Es importante señalar, que el análisis económico realizado corresponde a la identificación preliminar de las características de los bienes o servicios conforme los hechos denunciados, en este sentido, esta autoridad podrá precisar la delimitación del mercado, mercado geográfico y demás detalles económicos, conforme con la información que conste en el expediente de acuerdo con la etapa procesal oportuna.

## **SEXTO.- ANÁLISIS JURÍDICO.-**

**6.1.- DE LA DENUNCIA.-** Los señores BERARDO ISMAEL PALACIOS ESCOBAR Y MARCIA CASTILLO CASTILLO, mediante denuncia presentada el 17 de julio del 2019, las 14h02, pusieron en conocimiento de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el presunto cometimiento de prácticas desleales por inducción a la infracción contractual, por parte de los señores SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ; y, LIBIA MAGALY RODRIGUEZ CONDOLO, en la que detalló lo siguiente:

### **6.1.1.- Descripción detallada de la conducta denunciada**

Los denunciantes habrían comprado en abril del 2002, un inmueble y una gasolinera, ubicados en el cantón Zamora, en conjunto con el señor Marco Leonel Palacios Escobar, con quien se iniciaría una sociedad de hecho, para la administración de dicho negocio.

Asimismo, afirmaron haber suscrito: *“el contrato de distribución de derivados básicos de petróleo a favor de la Estación de Combustibles Zamora entre la sociedad de hecho antes nombrada (...) y por lo peculiar de la sociedad, mi señor padre de nombres Juan Marcos Palacios Masache fue quien inicialmente obtuvo y firmó los contratos respectivos de distribución de combustibles”*.

Debido a que existieron inconvenientes con la administración: *“... en forma personal solicité, en mi calidad de socio, la suscripción de un nuevo contrato de distribución de combustibles con la empresa de hidrocarburos PetroEcuador así como los permisos correspondientes al ente de control, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos...”*.

Ante la controversia suscitada, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos: *“...resolvió suspender el permiso de operación hasta que las partes llegaren a un acuerdo – socios en la sociedad de hecho- es decir, entre el compareciente y mi hermano...”*.

Del mismo modo, los denunciantes manifestaron, que dicho desacuerdo: *“...fue aprovechado en forma injusta por el único competidor y dueño de otra gasolinera en la ciudad de Zamora, el denunciado Sergio René Buitrón Sánchez y Libia Magaly Rodríguez Condolo”,* quienes, mediante dos contratos (contrato de compraventa de los derechos de copropiedad y contrato de cesión de derechos de copropiedad sobre negocio de gasolinera) habrían adquirido parte de los derechos de copropiedad del inmueble donde se asienta la gasolinera Estación de servicios Zamora y derechos de

copropiedad sobre dicha gasolinera, con el objetivo de “...anular la competencia de otra distribuidora de gasolina en la ciudad de Zamora, pues el denunciado hasta el día de hoy, pese a mis requerimientos, se niega injustificadamente a reabrir la estación de combustible”.

Concluyendo por parte de los denunciantes que, hasta el momento la estación de combustibles permanece cerrada, en estado de suspensión, y que además aprovechándose de esta situación, los denunciados, se encontrarían construyendo otra estación de combustible en la parroquia Cumbaratza, frente al aeropuerto de Zamora.

### **6.1.2.- Relación de los involucrados con la conducta denunciada**

Con los antecedentes expuestos, los denunciantes afirmaron, que los presuntos infractores, estarían induciendo a la terminación de la sociedad de hecho, con la intención de eliminar a un competidor en el mercado de distribución de combustibles.

### **6.2.- DEL ESCRITO DE COMPLEMENTO DE LA DENUNCIA.-**

Los denunciantes, mediante escrito de 29 de julio de 2019, las 16h51, especificaron que los denunciados habrían incurrido en el numeral 8 del artículo 27 de la LORCPM, es decir, Inducción a la Infracción Contractual, por cuanto:

*“...(A)nte una ruptura contractual suscitada por un inconveniente administrativo con la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, esto fue aprovechado de forma injusta por el único competidor y dueño de otra gasolinera en la ciudad de Zamora (...) procedieron a la compra de los derechos de copropiedad sobre el inmueble donde se asienta la gasolinera “Estación de Servicios Zamora” al ex socio Marcos Leones Palacios Escobar (...)se realiza un contrato de cesion de derechos de copropiedad sobre el negocio de gasolinero, es decir que con ello pretendía anular la competencia de otra distribuidora de gasolina en la ciudad de Zamora, por cuanto, la estación de combustible actualmente permanece cerrada y no pretende reabrir la misma pese a la (sic.) múltiples insistencias (Sic)”.*

Finalmente, los denunciantes aseveraron:

*“Consecuentemente, tomando ventaja de la gasolinera cerrada se encuentra construyendo una nueva estación de combustible en la parroquia Cumbaratza, por lo cual tomando ventaja de un desacuerdo en el funcionamiento de la Estación de Combustible, misma que ha sido adquirida por el señor Sergio René Buitrón Sánchez y su esposa indujeron al rompimiento de la sociedad de hecho existente”.*

### **6.3.- DEL ESCRITO DE EXPLICACIONES DE LOS SEÑORES SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ Y LIBIA MAGALY RODRÍGUEZ CONDOLO.-**

Los señores SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ y LIBIA MAGALY RODRÍGUEZ CONDOLO, en su escrito de explicaciones, ingresado con fecha 30 de agosto de 2019, las 12h07, señalaron lo siguiente:

*“(C)on fecha 20 de septiembre del 2017 ante la Notaría Segunda del Cantón Zamora, se realizó la compraventa de los lotes urbanos en copropiedad, entre el señor Marco Leonel Palacios Escobar (hermano de uno de los denunciados) y los señores Sergio Rene Buitrón Sánchez y Libia Magaly Rodríguez Condolo (los hoy denunciados), proceso llevado con total licitud y transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 348 de nuestro Código Civil...”*

Asimismo, los denunciados afirmaron que en el inmueble adquirido en copropiedad:

*“(S)e encontraba funcionando una estación de servicio denominada “ZAMORA”, la misma que antes de ésta compra legal, funcionaba como gasolinera afiliada a la Red de PETROCOMERCIAL, dejando la misma de funcionar por problemas internos familiares (...) siendo problemas independientes del negocio, habiendo por nuestra parte la intención de reabrir el negocio y consolidar el mismo, ya que somos conocedores del comercio en razón de que a la actualidad somos propietarios de una gasolinera misma que cuenta con todos los permisos de funcionamiento y se encuentra apertura y en funcionamiento.”*

Por otro lado, los denunciados aseveraron lo siguiente: *“...la parte denunciante (...) alega que nuestra compra en copropiedad, tuvo el objeto de eliminar a un competidor en el mercado de distribución de combustible, hecho contrario a nuestra intención, cabe hacer notar que al momento de adquirir la Estación de Servicio, la misma se encontraba cerrada por ende no se encontraba expendiendo Combustibles, lo que para nuestro negocio no era competencia de ninguna naturaleza...”*

Respecto a la afirmación realizada por los denunciados en la sección SEIS,<sup>10</sup> los denunciados mencionaron: *“... alegación que carece de fundamento ya que esta causal no se encuentra estipulada (sic) en la Ley de Hidrocarburos, cuando la misma en el Reglamento de Actividades de Comercialización, en su Art. 20 indica: “por tratarse de un servicio público, la comercializadora no podrá suspender las actividades, de comercialización de combustible líquidos derivados de los hidrocarburos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor...”*

En este sentido los denunciados indicaron que: *“...no existe practicas (sic.) desleal en la compra de un bien inmueble, ya que como antecedente propio de los hoy denunciados manifiestan que **FUNCIONABA** una estación de servicio de combustible y vuelvo a enfatizar, que la misma ha dejado de operar por problemas familiares internos, más no por mi adquisición del lote de terreno, ya que LA ADQUISICIÓN SE DIO POSTERIOR AL CIERRE DE LA ESTACIÓN DE GASOLINA”*.

Continuando con lo indicado, los denunciados aseguraron haber tenido varios acercamientos presuntos afectados con el fin de poder realizar la apertura de la estación de servicio, sin lograr un acuerdo, adicionalmente manifestaron que los denunciados

---

<sup>10</sup> “Seis.- Suspensión del permiso de operación ARCH.- Que la Agencia de Control y Regulación de Hidrocarburos ante la controversia y ruptura comercial suscitada entre quienes tenemos la calidad de socios, en cuanto, suscripción de un nuevo contrato de operación y distribución de hidrocarburos resolvió suspender el permiso de operación hasta que las partes llegaren a un acuerdo-socios en la sociedad de hecho-es decir, entre el compareciente y mi hermano de nombres Marcos Leonel Palacios Escobar” Escrito de denuncia, página 3, inciso 2.

serían quienes a pesar de contar con los respectivos permisos “NO QUISIERON ABRIR LA ESTACIÓN”.

Del mismo modo, como lo indican los denunciados, los denunciantes habrían iniciado varios procesos legales en contra de los presuntos infractores, con la finalidad de terminar con la relación de sociedad de hecho, y obtener definitivamente el cierre de la estación.

En consecuencia, confirmaron que mantendrían la intención de reabrir la estación de servicios adquirida en copropiedad, recalcando que “*la adquisición de bienes es libre para cualquier ciudadano...*”.

Los denunciados mencionaron no haber cometido ningún tipo de práctica desleal, porque “*con la adquisición de un bien que aún más al momento de la adquisición se encontraba suspendido en relación a la actividad económica de venta de combustibles, la misma que es regulada por el Estado Ecuatoriano, a través de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero*”.

### **6.3.1.- Petición**

Finalmente, los denunciados solicitaron que:

*“Con lo expuesto y de acuerdo a lo determinado en el artículo 57 LORCPM, la denuncia por ser maliciosa y temeraria y por corresponder únicamente a un acto de mala fe por parte de los hoy denunciantes y en razón de que no existe mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, solicito que mediante resolución motivada se ordene el archivo de la denuncia”*

**6.4.- PROBLEMA JURÍDICO.-** Con base en los antecedentes expuestos, esta Intendencia formula el siguiente problema jurídico:

**6.4.1. ¿Existen indicios sobre el cometimiento de prácticas desleales, por Inducción a la Infracción Contractual, por parte de los señores Sergio René Buitrón Sánchez y Libia Magaly Rodríguez Condolo?**

A fin de dar respuesta a la interrogante planteada, esta autoridad realiza el siguiente análisis:

Con relación a la Inducción a la infracción contractual, el numeral 8 del artículo 27 de la LORCPM establece lo siguiente:

*“8.- Inducción a la infracción contractual.- Se considera desleal la interferencia por un tercero en la relación contractual que un competidor mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tenga como propósito inducir a éstos a infringir las obligaciones que han contraído. Al tenor de lo dispuesto en este párrafo, no será necesario que la infracción se refiera a la integridad de las obligaciones contraídas mediante el contrato, sino que bastará que se vincule con algún aspecto esencial del mismo. Del mismo modo, para que se verifique la deslealtad, no será necesario que el*

*tercero que interfiera se subroga en la relación contractual que mantenía su competidor con quien infrinja sus obligaciones contractuales.*

*La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.”*

Al respecto de esta conducta, Broseta Abogados<sup>11</sup> señaló lo siguiente:

*“... (L)a concurrencia de una relación contractual como principio que fundamenta cualquiera de las actuaciones contenidas en dicho precepto, de forma que sin dicha vinculación negocial es imposible apreciar conducta concurrencial”*

Por otro lado, Eva Domínguez Pérez, sobre la inducción a la infracción contractual, aseveró:

*“... (R)equiere necesariamente la existencia de una relación contractual, relación sobre la que precisamente un tercero ejercita una determinada actividad con el propósito de que el sujeto pasivo infrinja los deberes contractuales básicos derivados de la relación contractual que le vincula con su contraparte en ésta ...”.*<sup>12</sup>

En este sentido, para que exista este tipo de comportamiento desleal deberá existir una relación jurídica proveniente de un contrato, vigente a la fecha de la presunta infracción: *“(...) Sin contrato válido o eficaz, no puede haber incumplimiento, tampoco puede haber extinción (...)”.*<sup>13</sup>

Cabe recalcar, que la inducción a la infracción contractual podría provenir de una propuesta expresa o cualquier tipo de comportamiento que busque motivar a otro sujeto a incumplir con las obligaciones derivadas de un contrato.

Motivo por el cual, para que se configure la inducción a la infracción contractual, como una práctica de competencia desleal, deberán concurrir, desde el punto de vista subjetivo, tanto un inductor como un inducido.<sup>14</sup>

Por otra parte, también se presenta el punto de vista objetivo, para que exista una inducción a la infracción contractual deberá existir de manera esencial una afectación económica.<sup>15</sup>

Dentro del presente caso, se estaría denunciando que los señores SERGIO RENÉ BUITRÓN y LIBIA MAGALY RODRÍGUEZ CONDOLO, habrían adquirido el 50% de derechos y acciones de los *“lotes de terreno 5, 6, 7, 8 y 9, ubicados en el cantón Zamora,*

<sup>11</sup> Broseta Abogados, Competencia Desleal, Francis Lefebvre, Madrid España, páginas 137-143

<sup>12</sup> Domínguez Pérez Eva, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, Thomson Reuters, Pamplona, 2011, página 387

<sup>13</sup> Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Derecho de la Competencia Desleal, Heliasta, Volumen 3, Buenos Aires, 2014, Página 565-587.

<sup>14</sup> Broseta Abogados, Competencia Desleal, Francis Lefebvre, Madrid España, página 139

<sup>15</sup> Ibidem, página 139

y el 50% de derechos sobre el negocio denominado “Estación de Combustibles Zamora”, con “...*la intención de eliminar un competidor en el mercado de distribución de combustibles...*”, por el hecho de que los presuntos infractores, serían “*el único competidor en la ciudad de Zamora*”.

En consecuencia, la Intendencia Nacional de Investigación de Prácticas Desleales, procedió a analizar preliminarmente los documentos adjuntos a la denuncia remitida por los señores BERARDO ISMAEL PALACIOS ESCOBAR y MARCIA CASTILLO CASTILLO:

#### **6.4.2. De la Escritura de Contrato de Compraventa de Lotes Urbanos en Copropiedad**

Los denunciados, presentaron como anexo a la denuncia, una copia certificada de la escritura de contrato de Compraventa de Lotes Urbanos en Copropiedad, celebrada el 20 de septiembre del 2017, en la notaría segunda del cantón Zamora, en la misma que se puede apreciar lo siguiente:

De la cláusula PRIMERA, esta Intendencia observa que habrían comparecido, en calidad de vendedor el señor MARCOS LEONEL PALACIOS ESCOBAR, y los cónyuges SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ y LIBIA MAGALI RODRÍGUEZ CONDOLO, en calidad de compradores, mismos que intervendrían de “*forma libre y voluntaria y en pleno uso de su capacidad legal*”.

De la cláusula TERCERA del contrato de compraventa, se evidencia que el 50% de derechos de copropiedad que se habrían vendido corresponden a “*los lotes de terreno 5, 6, 7, 8 y 9, de la manzana “I” de la Lotización Cabrera, indicados en la cláusula anterior, ubicados en el barrio Pío Jaramillo Alvarado, de la parroquia y cantón Zamora...*”.

De la cláusula CUARTA del contrato de compraventa, se observa que el precio acordado para la transferencia de dominio es de USD 75.530,76, cuyas cuotas de pago habrían sido aceptadas por el vendedor y aparentemente canceladas por el comprador.

De la cláusula “*QUINTA.- Transferencia de dominio.- La transferencia de dominio materia de este contrato que se realiza a favor de los compradores, recae sobre los terrenos antes descritos, así como sobre las construcciones y mejoras existentes en el mismo, quedando los compradores autorizados para entrar en uso y goce inmediato del mencionado mueble, transferencia que se realiza libre de todo gravamen, obligándose el vendedor al saneamiento de ley en caso contrario.*”

Por otro lado, de la revisión de la copia del certificado de hipotecas y gravámenes otorgado por el Registro de la Propiedad del Gobierno Municipal de Zamora, adjunto a la copia certificada de la escritura de contrato de compraventa, antes indicada, esta Intendencia evidencia que mediante contrato de compraventa de 05 de abril de 2002, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Zamora, el 08 de abril de 2002, los señores MARCO LEONEL PALACIOS ESCOBAR; BERARDO ISMAEL PALACIOS

ESCOBAR; y, MARCIA CASTILLO CASTILLO, habrían adquirido en conjunto los lotes de terrenos producto de la escritura de contrato compraventa analizada.

En este sentido, se evidencia que los denunciados habrían adquirido el 50% de los derechos de copropiedad, que le correspondían al señor MARCO LEONEL PALACIOS ESCOBAR, de los lotes de terreno en los que se encontraría edificada la Estación de Gasolina Zamora, con todas las construcciones accesorias al inmueble.

#### 6.4.3. De la escritura de Cesión de Derechos

Los denunciantes, presentaron como anexo a la denuncia, una copia certificada de la escritura de Cesión de Derechos sobre un Negocio de Gasolinera, suscrita el 20 de septiembre de 2017, en la notaría segunda del cantón Zamora, en la misma que se puede apreciar lo siguiente:

De la cláusula PRIMERA, se observa que habrían comparecido, en calidad de cedente, el señor MARCOS LEONEL PALACIOS ESCOBAR, y los cónyuges SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ y LIBIA MAGALI RODRÍGUEZ CONDOLO, en calidad de cesionarios, mismos que intervendrían de *“forma libre y voluntaria y en pleno uso de su capacidad legal”*.

De la cláusula *“TERCERA.- CESIÓN DE DERECHOS: .- (sic.) Por medio de la presente escritura pública el señor Marcos Leonel Palacios Escobar cede a los cónyuges señores Sergio René Buitrón Sánchez y Libia Magaly Rodríguez Condolo, los derechos de copropiedad que le corresponden sobre el negocio denominado Estación de Servicios “Zamora”, transfiriéndole sobre el negocio, su nombre, activos e intangibles, incluyendo instalaciones, equipos y construcciones realizadas para la Estación de Servicios “Zamora” y pertenecientes a la misma...”*.

De lo antes señalado, esta Intendencia evidencia que los denunciados habrían adquirido los derechos de copropiedad del negocio denominado Estación de Servicios “Zamora”, que le correspondían al señor Marcos Leonel Palacios Escobar, en consecuencia, serían dueños del 50% de los derechos de dicho negocio.

#### 6.4.4. Del Oficio Nro. ARCH-DCTC-2017-0304-OF, de 25 de julio de 2017

Los denunciantes, presentaron como anexo a la denuncia, una copia **Del oficio Nro. ARCH-DCTC-2017-0304-OF, de 25 de julio de 2017**, mediante el cual la Dirección de Control Técnico de Combustible de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, dispuso lo siguiente:

*“...(C)on sustento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1859, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dispone la **suspensión** de la autorización de operación y registro del centro de distribución del segmento automotriz “Zamora”, afiliado a la comercializadora EP PETROECUAODR...”*

En vista del texto indicado, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1859, dispone:

*“Art. 2.- Petrocomercial y las comercializadoras proveerán combustibles derivados de hidrocarburos y GLP exclusivamente a los sujetos de control que se encuentren registrados y catastrados en la Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH) por haber cumplido con todos los requisitos y condiciones legales para realizar dicha actividad; y, por constar en el listado de contribuyentes que han cumplido con las condiciones legales y reglamentarias que exige el país para realizar actividades de comercio, proporcionado por el SRI, para dichos efectos la DNH transmitirá en tiempo real por medios electrónicos los sujetos de control habilitados”*

En base a lo señalado, se verificaría en el oficio Nro. ARCH-DCTC-2017-0304-OF, de 25 de julio de 2017 que la suspensión de los permisos de comercialización de gasolina, se habría suspendido en razón de que el Registro Único de Contribuyentes del Sr. Palacios Masache Juan Marco, que constaba como propietario de la Estación de Servicio Zamora, habría sido suspendido por el Servicio de Rentas Internas, en consecuencia no contaría con las condiciones previstas en el artículo antes citado.

#### **6.4.5. De la suspensión de los permisos de funcionamiento de la Estación de Servicios Zamora**

De la documentación entregada t entregados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la Intendencia Nacional de Investigación de Prácticas Desleales, procedió a analizar lo siguiente:

Oficio N° 00362-MS-C-MMA-SUR-2018, de 05 de enero de 2018, mediante el cual la Empresa Pública Petroecuador, habría solicitado, por pedido de los denunciados, a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, registrar el cambio de propietario en la Estación de Servicios Zamora, adjuntando los documentos habilitantes del caso.

- Oficio Nro. ARCH-DCTC-COD-2018-0031-OF, de 11 de enero de 2018, mediante el cual la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera, dio respuesta a la solicitud de registrar el cambio de propietario en la Estación de Servicios Zamora, en los siguientes términos:

*“Mediante comunicación s/n ingresada en esta Entidad el 09 de enero de 2018, el señor Sergio René Buitrón Sánchez, solicita “la suspensión del presente trámite, en vista de que el señor Palacios Escobar Berardo Ismael, ha desconocido sus derechos como copropietario, adjunto a dicho documento la escritura pública de fecha 20 de septiembre de 2017, celebrada ante el Notario Segundo del cantón Zamora”, que en su parte pertinente manifiesta:*

*“Por medio de la presente escritura pública el señor Marcos Leonel Palacios Escobar cede a los cónyuges señores SERGIO RENE BUITRON SANCHEZ y LIBIA MAGALY RODRIGUEZ CONDOLO, los derechos de copropiedad que le corresponden sobre el negocio denominado Estación de Servicios “Zamora”, transfiriéndole sobre el negocio, su nombre, activos e intangibles, incluyendo*

instalaciones, equipos y construcciones realizadas para la Estación de Servicios Zamora y pertenecientes a la misma...

En este sentido, solicita que el trámite correspondiente para la obtención de la autorización de operación y registro sea presentado, de manera conjunta **por todos los propietarios del mencionado centro de distribución.**

Con estos antecedentes, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, no puede dar atención favorable a su pedido y procede a la devolución de la solicitud con el número de hojas anexas ingresadas en esta entidad”.

- Oficio Nro. ARCH-DCTC-2018-0048-OF, de 09 de febrero de 2018, mediante el cual la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera manifestó a los denunciados:

“Una vez que han transcurrido **más de seis meses** desde la emisión de la suspensión de operación de parte de la ARCH y por cuanto no se ha recibido comunicación alguna que evidencia la realización de gestiones del propietario del centro de distribución para solucionar su situación con el Servicio de Rentas Internas, ni se ha presentado la solicitud de levantamiento de suspensión emitida con Oficio Nro. ARCH-DCTC-2017-0304-OF, manifiesto:

Del análisis realizado (...)se determina que el propietario del centro de distribución “Zamora”, incumple con el artículo 4 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), y con lo establecido en el Artículo 1-A de la Ley de Hidrocarburos, al mantener suspendido el servicio público de comercialización de derivados del petróleo, sin haber presentado justificativo alguno a la ARCH, por un período mayor a 6 meses.

Por lo expuesto, y sin perjuicio del trámite administrativo correspondiente, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dispone:

En el plazo de 7 (siete) días laborables, a partir de la emisión del presente acto administrativo, y de manera improrrogable, la EP PETROECUADOR deberá solicitar a la ARCH el levantamiento de la suspensión de autorización y registro del centro de distribución del segmento automotriz “ZAMORA”, para el reinicio de operaciones, cumpliendo todos los requisitos dispuestos para el efecto.”

- Oficio N°05071-MS-C-SCL-SUR-2018, de 22 de febrero del 2018, mediante el cual la Empresa Pública Petroecuador, habría solicitado a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera lo siguiente:

“...(E)n razón de que los copropietarios de la Estación de Servicios Zamora se encuentran en proceso de regularización de la documentación, agradeceré a usted, señor Director, extender el plazo para el cumplimiento de los requisitos requeridos por la Dirección a su cargo para el reinicio de operaciones de la mencionado (sic.) centro de distribución.

- Oficio Nro. ARCH-DCTC-2018-0074-OF, de 05 de marzo de 2018, mediante el cual la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera respondió a la Empresa Pública Petroecuador:

*“...(S)in perjuicio de las acciones legales que deberán instaurarse, debido a que el centro de distribución no reinició sus operaciones en el plazo otorgado ... y en atención a su solicitud; concede un nuevo plazo de 5 (cinco) días hábiles, a partir de la emisión del presente acto administrativo, a fin de que la comercializadora EP PETROECUADOR solicite a la ARCH el levantamiento de (sic.) suspensión de la autorización de operación y registro del centro de distribución del segmento automotriz “ZAMORA” y presente los requisitos correspondientes”.*

#### **6.5.6. De la presunta intromisión en la relación contractual**

De lo antes indicado, para que la inducción a la infracción contractual, sea considerada una práctica desleal, deberán existir indicios respecto de la intromisión de un tercero en la relación contractual, no necesariamente sobre las obligaciones que se deriven del mismo, sino en cualquier aspecto que contenga la relación contractual.

En este sentido, para que se configure esta conducta, deberá existir necesariamente una relación contractual de por medio, mismo que creará un vínculo comercial entre dos o más partes, en tal virtud, cabe recalcar la frase antes citada, “[...] Sin contrato válido o eficaz, no puede haber incumplimiento, tampoco puede haber extinción [...]”.<sup>16</sup>

Del mismo modo, cabe señalar, que no se puede considerar una práctica desleal a cualquier intromisión de una persona en un contrato en el que no es parte, al respecto, deberá entenderse por inducción, una propuesta explícita o en cualquier otro comportamiento, que pueda motivar el incumplimiento de un contrato, en tal virtud, deberá considerarse la idoneidad de la propuesta, a medida que pueda ser apta para interferir con la voluntad del inducido.<sup>17</sup>

Dentro del caso concreto, se puede apreciar que los señores SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ y LIBIA MAGALI RODRÍGUEZ CONDOLO, habrían adquirido el 50% de derechos en la copropiedad del negocio “Estación de Gasolina Zamora” mediante el Contrato de Compraventa de Lotes Urbanos en Copropiedad y el Contrato de Cesión de derechos, que presuntamente habrían sido otorgados de “forma libre y voluntaria” por el señor MARCOS LEONEL PALACIOS ESCOBAR.

Por otro lado, cabe recalcar, que según se desprende del oficio Nro. ARCH-DCTC-2017-0304-OF, de 25 de julio de 2017, los permisos de comercialización de gasolina de la Estación de Servicio Zamora, habrían sido suspendidos el 25 de julio de 2017, mientras que las escrituras de adquisición de derechos de copropiedad sobre este negocio,

---

<sup>16</sup> Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Derecho de la Competencia Desleal, Heliasta, Volumen 3, Buenos Aires, 2014, Página 565-587.

<sup>17</sup> Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Derecho de la Competencia Desleal, 575

habrían sido realizadas con fecha 20 de septiembre del 2017, suspensión dada incluso 3 meses antes de la adquisición del 50% de la estación.

Adicionalmente, del análisis del oficio Nro. ARCH-DCTC-COD-2018-0031-OF, de 1 de enero de 2018, se evidencia que la solicitud para la obtención de la autorización de operación y registro de la Estación de Servicios Zamora, que habría sido formulada por los denunciados, a través de la Empresa Pública Petroecuador, habría sido negada por cuanto deberá ser presentada *“de manera conjunta por todos los propietarios del mencionado centro de distribución”*.

Asimismo, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera, en vista que la Estación de Servicios Zamora se habría encontrado inoperante durante más de 6 meses, les habría otorgado a los denunciados 7 días término, para que soliciten el levantamiento de la suspensión, término que habría sido prorrogado por 5 días término adicionales, sin que se haya tenido contestación al respecto.

En vista de tal particularidad, esta Intendencia identifica que la adquisición de derechos de copropiedad de los denunciados se habría realizado mientras el negocio no se encontraba apto para operar, en consecuencia, no se identificaría que la suspensión de los permisos de comercialización de gasolina de la Estación de Servicios Zamora, haya sido realizada por acción de los denunciados.

En consecuencia, a criterio de esta Intendencia, de forma preliminar, no habría una intromisión por parte de los denunciados con la finalidad de ocasionar el *“rompimiento de la sociedad de hecho existente”*, puesto a que los mismos, habrían adquirido el 50% de derechos de copropiedad del negocio que habría sido de propiedad de MARCOS LEONEL PALACIOS ESCOBAR y solo habría estado solicitando su reconocimiento como copropietario ante la autoridad competente.

Continuando con este particular, tampoco se habría identificado una propuesta explícita u otro comportamiento, que pueda motivar el incumplimiento de un contrato, por parte de los denunciados, por cuanto, la adquisición de derechos de copropiedad, habría sido realizada por voluntad de las partes, mediante las escrituras públicas indicadas.

#### **6.5.7. Del contrato inducido a infracción**

En este punto de análisis, es necesario tomar en cuenta, que para la conformación de una sociedad de hecho, la ley no exige requisitos especiales, sino que la misma puede surgir de la existencia de la colaboración de dos o más personas en un determinado negocio, sin el ánimo de conformar una persona jurídica como tal.<sup>18</sup>

En este sentido, se puede apreciar que para la constitución de una sociedad de hecho, no se requeriría de la firma de un contrato como tal, sino que bastaría con el ánimo de colaborar en el funcionamiento de un negocio por parte de dos o más personas, quienes

---

<sup>18</sup> Valencia Zea Arturo, *Derecho Civil Tomo IV de los Contratos*. (Editorial Temis Librería, 1980, Bogotá Colombia), 229-330

tácitamente estarían supeditados a la propiedad del porcentaje que les corresponde como copropietarios del inmueble en el que se edificó y funciona el negocio.

Por otro lado, a la luz de los hechos narrados tanto por los denunciados como los denunciados, se entendería que la controversia que generó la suspensión de la Estación de Servicios “Zamora”, se habría generado entre el señor Berardo Ismael Palacios Escobar, Marcia Castillo Castillo y el señor Marco Leonel Palacios Ecuador, es decir, que la adquisición del 50% del negocio, por la parte denunciada, se habría realizado posterior a la suspensión de los permisos operacionales de la “Estación de Servicios Zamora”.

En tal sentido, para que se configure la existencia de este tipo de práctica desleal, deberá existir de por medio una relación jurídica sobre la cual un tercero realiza actos con la finalidad de que el sujeto pasivo no cumpla con los deberes contractuales u obligaciones que se deriven de la actividad contractual.

Por lo tanto, queda claro, que para la existencia de una inducción a la infracción contractual deberá existir, a manera de denominador común, la concurrencia de una relación contractual en el que incurran tanto el presunto afectado, como el presunto infractor.<sup>19</sup>

Por otro lado, es necesario tomar en cuenta, que la carga de la prueba de la inducción a la infracción contractual, pesaría sobre la persona que afirma haber sido víctima del acto de competencia desleal<sup>20</sup>.

Sin embargo, dentro del caso concreto, esta autoridad, no habría identificado de forma preliminar indicios acerca de la existencia de una relación contractual con un tercero, en la que pudo existir una intromisión por parte de los denunciados y en vista que los denunciados no habrían presentado medios de verificación que permitan presumir la existencia de tal relación jurídica, esta autoridad no ha podido identificar la existencia de indicios de actos que induzcan a la infracción de ningún contrato.

Adicionalmente, cabe recalcar que no se habría identificado que debido a la inclusión de los denunciados en la administración del negocio “Estación de Servicios Zamora”, haya existido alguna ruptura de la sociedad de hecho, simplemente, se ha identificado el ingreso de un nuevo socio, por lo tanto no se habría identificado de manera preliminar prácticas desleales, bajo el supuesto indicado.

#### **6.5.8. De la Inducción a la Infracción Contractual**

De acuerdo con la LORCPM, la conducta de inducir a la terminación de una relación contractual, se considera desleal, cuando esta inducción ha sido la causa de la infracción de un contrato con trabajadores, proveedores, clientes, entre otros, no siendo necesario que el agente de la infracción (inductor) se subrogue el mismo.

---

<sup>19</sup> Broseta Abogados, *Competencia Desleal*, Francis Lefebvre, Madrid España, página 137

<sup>20</sup> Massaguer Jose, *Comentario a la ley de Competencia Desleal*, (Madrid,1999), 404

La LORCPM no exige que la interferencia del tercero en la relación contractual provoque que una de las partes infrinja una obligación. Basta con que se active una cláusula para terminar el contrato por la vía regular prevista en el mismo, siempre y cuando, esta terminación haya sido inducida con el objeto de difundir o explotar un secreto empresarial o industrial, o tenga intención de eliminar a un competidor del mercado.

Continuando con lo señalado, el numeral 8), del artículo 27, de la LORCPM, identifica 3 supuestos, mediante los cuales se puede presentar esta infracción, que son:

#### **6.5.8.1. Inducción a la infracción de los deberes contractuales**

Para que se configure este supuesto, la infracción de deberes deberá afectar a elementos esenciales del contrato, de manera que la entidad inducida, deberá ser analizada caso por caso, tomando en cuenta los deberes básicos y los actos realizados para dicho fin, en consecuencia, también deberá verificarse los beneficios objetivos y subjetivos obtenidos por el inductor.<sup>21</sup>

En tal sentido, los denunciantes no habrían proporcionado medios de verificación que puedan ser considerados indicios de que los señores SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ y LIBIA MAGALY RODRÍGUEZ CONDOLO, hayan actuado como agentes inductores para producir el incumplimiento de deberes básicos de una sociedad de hecho, por cuanto, los denunciados habrían comprado el 50% de derechos de la Estación de Servicios Zamora, una vez que dicho negocio se encontraba suspendido.

En consecuencia, de los anexos ingresados con la denuncia de los señores BERARDO ISMAEL PALACIOS ESCOBAR y MARCIA CASTILLO CASTILLO, no se habrían identificado medios de verificación que permitan evidenciar que los denunciados hayan obtenido beneficios de alguna infracción de los deberes u obligaciones inherentes a algún contrato en el que participaren los denunciantes.

Adicionalmente del oficio Nro. ARCH-DCTC-COD-2018-0048-OF, de 09 de febrero de 2018, antes analizado, se apreciaría que la Estación de Servicios Zamora, se encontraba suspendida por al menos 6 meses, en consecuencia, los denunciados, no habrían buscado beneficiarse con la suspensión de los permisos de comercialización del negocio, sino que en oficio Nro. ARCH-DCTC-COD-2018-0031-OF, de 11 de enero de 2018, habría solicitado ser reconocido como copropietario en la misma.

Por lo tanto, de los antecedentes expuestos, no se evidenciaría indicios que nos lleven a inferir el cometimiento de influencia indebida con la finalidad de provocar la infracción de deberes u obligaciones inherentes a algún contrato en el que participaren los denunciantes.

#### **6.5.8.2. La inducción a la terminación regular de un contrato**

Para que se configure este supuesto, es necesario que exista una relación de competencia entre el inductor y un posible perjudicado, ya que el inductor, sería el

---

<sup>21</sup> Broseta Abogados, Competencia Desleal, Francis Lefebvre, 141-143

causante de la ruptura del vínculo contractual, mismo que desempeñaría la función de ejercicio de influencia suficiente sobre otro sujeto con la finalidad de finalizar la relación contractual.<sup>22</sup>

Dentro del caso concreto, los denunciantes habrían acusado que *“el señor SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ y su esposa indujeron al rompimiento de la sociedad de hecho existente”*.

Sin embargo, del análisis antes realizado, se puede apreciar que no habría existido un agente inductor causante de la ruptura del vínculo contractual, puesto a que no se habría identificado intromisión alguna dentro de la sociedad de hecho formada para la administración y funcionamiento de la “Estación de Servicios Zamora”, debido a que de los documentos ingresados tanto por los denunciantes, como los denunciados, se verificaría que el señor SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ y su esposa, únicamente habrían adquirido el 50% de derechos sobre dicha estación de servicios, sin haber ejercido influencia suficiente sobre algún sujeto con la finalidad de finalizar alguna relación contractual.

### **6.5.8.3. Aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena**

En un principio, es necesario tomar en cuenta que para que se configure esta práctica desleal, la LORCPM, establece que:

*“...sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas”*.

En tal sentido, esta infracción requerirá de la utilización de una infracción contractual ajena, misma que generará un aprovechamiento de la intervención del sujeto inductor, quien también se beneficiará del conocimiento de la infracción, es decir, será pleno conecedor de los efectos de la infracción contractual, aunque no se participe de ella.<sup>23</sup>

Sin embargo, no se habrían identificado indicios sobre la difusión o explotación de secretos industriales ni empresariales, por parte de los denunciados, por lo tanto, esta autoridad no identificaría de forma preliminar la existencia de indicios del supuesto cometimiento de actos de inducción a la infracción contractual por parte de los señores SERGIO RENÉ BUITRÓN y LIBIA MAGALY RODRÍGUEZ CONDOLO.

En consecuencia, de los puntos de análisis desarrollados, se entendería que la existencia de un contrato de por medio, un sujeto inductor que ejerza influencia

---

<sup>22</sup> Ibid, 141-143

<sup>23</sup> Broseta Abogados, Competencia Desleal, 143

suficiente para intervenir en el mismo y que exista un beneficiario de la infracción del mismo.

Al respecto, esta Intendencia no evidencia que los denunciados hagan referencia alguna respecto de la identificación de un contrato suscrito, tampoco, se habrían presentado medios de verificación, con los cuales, esta autoridad pueda inferir que los denunciados, han realizado actos de inducción a la infracción contractual ni indicios acerca de que mediante estos actos los denunciados habrían logrado percibir mayor cantidad de beneficios económicos.

Motivo por el cual, preliminarmente se habría identificado que la adquisición del 50% de los derechos de copropiedad sobre la Estación de Servicios Zamora, no podrían ser considerados como actos de inducción a la infracción contractual, a la luz de lo establecido en el 8, del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

#### **SÉPTIMO.- OTRAS CONSIDERACIONES.-**

En vista que los denunciados hicieron mención del artículo 25 de la LORCPM, sin embargo no hicieron un desarrollo acerca de este punto, ni presentaron medios de verificación con respecto al mismo, sin perjuicio de lo analizado sobre el numeral 8 del artículo 27 de la LORCPM, esta autoridad considera necesario el siguiente análisis:

*“Uno.- Los denunciados, como expresamos, se aprovecharon de una debilidad de acuerdo en el funcionamiento de una Estación de Combustibles y adquirida por el otro competidor en el mercado señor Sergió (sic.) Rene Buitrón Sánchez (sic.) y su esposa, quienes inducen a la terminación de un contrato – sociedad de hecho – en beneficio propio, pues estos actos tienen por objeto la intención de eliminar a un competidor en el mercado de distribución*

*Dos.- Lo expresado en la presente denuncia se contiene en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Control de Poder de Mercado que establece:*

*"Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios (sic.) a los usos costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.*

*Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.*

*La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho*

*acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.”*

Por otro lado, poniendo en consideración que la denuncia presentada, se enfocaría en la existencia de indicios del presunto cometimiento de actos de inducción a la infracción contractual y que en el escrito de complemento de la denuncia se aseveró lo siguiente:

*“La Conducta de los involucrados se entabla en el artículo 27, específicamente en el numeral 8”*

Esta Intendencia procedió a realizar el análisis correspondiente sobre el numeral 8 del artículo 27 de la LORCPM, en consideración de la información constante de la denuncia, escrito de complemento de la denuncia y explicaciones presentadas tanto por los denunciados, como por los denunciantes, respectivamente.

Por lo que es importante mencionar que, esta Intendencia no ha identificado que la denuncia presentada, especifique, que conductas habrían realizado los denunciados que puedan considerarse indicios que se vinculen con infracciones a la cláusula general, tampoco se habrían presentado medios de verificación al respecto.

## **OCTAVO.- CONCLUSIONES.-**

En virtud de los antecedentes expuestos esta Intendencia concluye lo siguiente:

- Del mercado producto, esta Intendencia define, de manera preliminar, al producto o servicio objeto de esta investigación, que se encuentra definido como el mercado de la venta de combustibles a través de estación de servicio.
- El mercado geográfico preliminarmente estaría delimitado por la zona de influencia conforme los hechos descritos en el presente informe, a priori, estaría delimitada en la provincia de Zamora Chinchipe, sin perjuicio que esta autoridad considere elementos adicionales que permita precisar esta definición.
- Es relevante mencionar, que en la provincia de Zamora Chinchipe, según información remitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, existen 6 estaciones de servicio, por lo que este mercado estaría comprendido conforme las participaciones de todas las estaciones de servicio que ofertan en esta provincia.
- Del análisis a los elementos presentados en la denuncia, complemento de la denuncia y explicaciones, esta Intendencia no habría identificado indicios sobre una presunta intromisión por parte de los denunciados en algún contrato que afecte el libre desarrollo del comercio desarrollado a nivel del cantón Zamora, ni ha identificado la existencia de una relación contractual que pudo haberse afectado por la adquisición del 50% de derechos de copropiedad sobre la

Estación de Servicios Zamora.

- A la luz de los hechos manifestados, tanto en la denuncia, como en el escrito de complemento de la denuncia y las explicaciones, entregadas por las partes del proceso, y de los documentos adjuntos, esta Intendencia no pudo identificar la existencia de un contrato susceptible de la realización de actos que induzcan a su infracción, en consecuencia, a criterio de esta autoridad, no podría configurarse dicha conducta.
- Del análisis de la información constante en el expediente y de la conducta denunciada, esta Intendencia no encuentra indicios sobre la presunta infracción del numeral 8 del artículo 27, de la LORCPM, por cuanto no habría identificado prácticas de inducción a la infracción contractual.

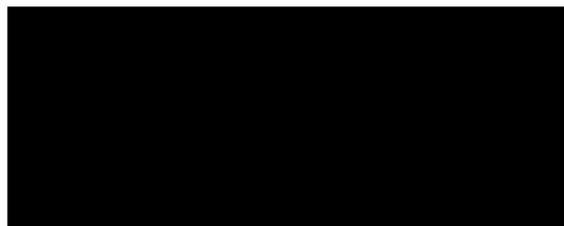
Por las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Ordenar el archivo de la denuncia, por no encontrar mérito para la prosecución de la investigación, al no haber encontrado elementos indiciarios del presunto cometimiento de actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual, por parte de los señores SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ y LIBIA MAGALY PALACIOS ESCOBAR.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con la presente resolución los señores BERARDO ISMAEL PALACIOS ESCOBAR y MARCIA CASTILLO CASTILLO y los señores SERGIO RENÉ BUITRÓN SÁNCHEZ y LIBIA MAGALY PALACIOS ESCOBAR.

**CUARTO.-** Remítase atento memorando a la Intendencia General Técnica, informando el contenido de esta resolución.

**QUINTO.-** Continúe actuando el abogado Juan Fernando Narváez como Secretario de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo.-



Abg. Pablo Carrasco Torrontegui

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS  
DESLEALES**

REF. PROV SCPM-IGT-INICPD-2019-049